

2 de Abril

# Día Mundial de Concientización sobre el **AUTISMO**



Compendio de Normativa Provincial

SUBSECRETARÍA  
LEGAL Y TÉCNICA



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
BUENOS  
AIRES

Boletín  
Oficial



## **LEY 15035<sup>1</sup>**

### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27043, que refiere al abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y lo declara de Interés Nacional.

**ARTÍCULO 2º.-** Otórgase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los servicios de salud públicos, privados y de la seguridad social, un plazo máximo de un (1) año a contar desde la sanción de la presente, para implementar las medidas y acciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 27043. Sin perjuicio de lo cual los derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores tienen plena vigencia a partir de la sanción de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a realizar monitoreos periódicos sobre los servicios de salud públicos, privados y de la seguridad social, a fin de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 27043, que por la presente se adhiere.

**ARTÍCULO 4º.-** Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga que desarrollan sus actividades en el Provincia de Buenos Aires, deberán incluir en su menú prestacional los servicios garantizados por la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la sanción de este marco normativo.

**ARTÍCULO 4º bis.-<sup>2</sup>** Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga mencionadas en el artículo 4 deberán asimismo garantizar que los servicios incluidos en la presente Ley se lleven a cabo por profesionales y/o en establecimientos cercanos a los domicilios de los pacientes.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY 15306<sup>3</sup>**

### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórase a la Ley N° 15.035, el siguiente artículo:

“**ARTÍCULO 4 bis.-** Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga mencionadas en el artículo 4 deberán asimismo garantizar que los servicios incluidos en la presente Ley se lleven a cabo por profesionales y/o en establecimientos cercanos a los domicilios de los pacientes.”

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY 15060<sup>4</sup>**

### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

---

<sup>1</sup> Publicación: 05/06/18 - B.O. N° 28291.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 15306.

<sup>2</sup> Artículo incorporado por Ley 15306.

<sup>3</sup> Publicación: 10/09/21 - B.O. N° 29095.

<sup>4</sup> Publicación: 20/11/18 - B.O. N° 28410.

**ARTÍCULO 1º.-** Institúyase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires al día 18 de febrero de cada año, como “Día Provincial de la Sensibilización y Concientización sobre el Síndrome de Asperger”.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY 14191<sup>5</sup>**

### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo - TGD - (Autismo, Rett, Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado), instrumentando mecanismos de prevención, promoción, y asistencia con una perspectiva interdisciplinaria e integradora.

**ARTÍCULO 2º.-** El sistema creado por la presente Ley, tendrá como objetivo promover un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome procurando la protección integral de la persona afectada y su familia.

**ARTÍCULO 3º.-** Son derechos de todas las personas con TGD:

- a) Recibir asistencia médica y farmacológica.
- b) Recibir capacitación profesional.
- c) Ser insertado en medio laboral
- d) Recibir una protección social integral, incluyendo actividades de ocio adaptado y tiempo libre.
- e) Inserción Comunitaria.
- f) La Dirección General de Escuelas deberá garantizar la integración de las personas que padecen TGD por medio de una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen servicios escolares especiales, escuelas ordinarias, centros de educación especiales, centros de día, recursos adecuados de alojamiento incluyendo los servicios de estancias cortas de semana y vacaciones.

**ARTÍCULO 4º.-** La presente Ley garantiza a las personas que padecen TGD, su inclusión dentro de las prestaciones de Obras Sociales, Seguros de Salud, Planes de Medicina Prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica.

La cobertura comprenderá también lo concerniente a medicamentos, transporte, acompañamiento y demás terapias validadas y/o de consenso internacional.

**ARTÍCULO 5º.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley, el sistema garantizará la prestación de:

- a) Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona con TGD y sus familiares en relación a la patología.
- b) Cobertura de Material Didáctico.
- c) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.

---

<sup>5</sup> Publicación: 16/12/10 - B.O. N° 26498.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14651.

- d) Escuela para Padres. Pautas de Control. Entrenamiento en el manejo de conductas inadaptadas.
- e) Capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o técnico en relación con el tratamiento de las personas que padecen TGD.
- f) Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
- g) Integración de las personas que padecen TGD dentro del Sistema Educativo Provincial, con el objetivo de la plena inserción social y laboral.
- h) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.

**ARTÍCULO 6°.-** La condición de persona con padecimiento de TGD será certificado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, según codificación diagnóstica D.S.M IV - T.R., o su actualización en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 7°.- (Texto según Ley 14651)** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien establecerá las acciones pertinentes para el abordaje, la implementación, el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema, en cumplimiento con los objetivos establecidos.

**ARTÍCULO 8°.- (Texto según Ley 14651)** La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de un área especializada en el desarrollo de la ciencia e investigación, debiéndose prever los recursos institucionales y presupuestarios pertinentes para alcanzar los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8 bis.- (Artículo Incorporado por Ley 14651)** El Sistema de Protección Integral de las personas que padecen trastornos generalizados del desarrollo, determinará y priorizará su funcionamiento en los hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires, disponiéndose la infraestructura necesaria para la correcta implementación de los mismos.

**ARTÍCULO 9°.-** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY 14651<sup>6</sup>**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícanse los artículos 7° y 8° de la Ley N° 14.191, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien establecerá las acciones pertinentes para el abordaje, la implementación, el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema, en cumplimiento con los objetivos establecidos.”

“Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de un área especializada en el desarrollo de la ciencia e investigación, debiéndose prever los recursos institucionales y presupuestarios pertinentes para alcanzar los objetivos de la presente Ley.”

---

<sup>6</sup> Publicación: 19/12/14 – B.O. N° 27445.

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpórase como artículo 8 bis a la Ley 14.191, el siguiente texto:

“Artículo 8 bis: El Sistema de Protección Integral de las personas que padecen trastornos generalizados del desarrollo, determinará y priorizará su funcionamiento en los hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires, disponiéndose la infraestructura necesaria para la correcta implementación de los mismos.”

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DECRETO 375/2015<sup>7</sup>**

La Plata, 7 de mayo de 2015.

VISTO el expediente N° 2166-481/10 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.191, modificada por la Ley N° 14.651, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), instrumentando mecanismos de prevención, promoción y asistencia, con una perspectiva interdisciplinaria e integradora;

Que los Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) o espectro autista, consisten en trastornos neurobiológicos que afectan tres áreas del desarrollo: la comunicación (verbal y no verbal), la socialización y la imaginación, creatividad y juego que generan intereses restringidos y/o conductas repetitivas estereotipadas;

Que dicho espectro autista abarca cinco categorías, a saber: Trastorno Autista (autismo de Kanner), Síndrome de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Infancia, Síndrome de Asperger y Trastorno Generalizado no Especificado (TGD NE);

Que el objetivo de la Ley N° 14.191 radica en garantizar la plena atención de quienes padecen estas afecciones, como así también promover y optimizar las formas de integración de las mismas en los diversos ámbitos sociales;

Que con dicho fin se prevé en la norma la inclusión de las personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) dentro de las prestaciones de Obras Sociales, Seguros de Salud, Planes de Medicina Prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica;

Que asimismo se dispone que el sistema que se instituye comprenderá la asistencia, tratamiento y abordaje de las personas con este tipo de patologías y de sus familiares, cobertura del material didáctico, elaboración de un plan educativo formativo e individualizado, entrenamiento en manejo de las conductas inadaptadas para los padres, capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o técnico en

---

<sup>7</sup> Publicación: 06/07/15 – B.O. N° 27571.

relación con el tratamiento de estos trastornos, asistencia domiciliaria, e integración en el sistema educativo provincial para la plena inserción social y laboral;

Que en esta instancia, con el objeto de dotar de plena operatividad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 14.191, deviene necesario proceder a su reglamentación;

Que el Ministerio de Salud resulta competente para oficiar de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.191;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.191, modificada por la Ley N° 14.651, que como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2.-** Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.191, modificada por la Ley N° 14.651, al Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Medicina Preventiva, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, o la repartición que en el futuro la reemplace, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

**ARTÍCULO 4.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

### **ANEXO ÚNICO**

#### **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 14191, MODIFICADA POR LA LEY N° 14651**

**ARTÍCULO 1°.** Se entiende que las personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) son aquéllas que presentan alguno de los trastornos del espectro autista (TEA) enunciados en el Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales (D.S.M.4.), Clasificación Internacional de Enfermedades 10 (C.I.E.10), Clasificación Internacional de Funcionamiento (C.I.F.), sus actualizaciones, y otras clasificaciones internacionales propuestas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Se entiende por Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) el conjunto de acciones tendientes a promover, proteger, propiciar y garantizar el goce pleno, en condiciones de igualdad de todos los

derechos humanos y libertades fundamentales para las personas descritas en el párrafo precedente, así como también garantizar el respeto por su dignidad.

**ARTÍCULO 2°.** Constituyen medios o herramientas tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome todos aquellos recursos tanto humanos como tecnológicos imprescindibles para la mejoría de las personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), y el logro de su máxima autonomía.

Quedan incluidas las diferentes configuraciones de apoyo y ajustes razonables, a fin de cubrir las necesidades especiales, correspondiendo en su caso el uso de los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social, permitiendo el uso de los dispositivos especiales y/o tecnológicos, de resultar apropiados.

Asimismo, se incluyen a todos aquellos profesionales de la salud y educación con capacitación en las terapias reconocidas por la comunidad médica y terapéutica nacional y validadas y/o de consenso internacional, como así también acompañantes terapéuticos debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 3°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.** Todo agente comprendido en el sistema del seguro de salud con actuación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, brindará a sus afiliados la cobertura de todas las prestaciones necesarias para el diagnóstico, evaluación y tratamiento de los Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD).

**ARTÍCULO 5°.** El Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD):

a. Definirá las prestaciones especiales que quedarán comprendidas en la asistencia multidisciplinaria que podrán recibir quienes sufran un Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) y sus familiares directos convivientes, tutor o curador.

b. Determinará, según la patología particular de que se trate, los materiales didácticos que puedan resultar conducentes para permitir que las personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) alcancen su mayor nivel de desarrollo posible.

c. Elaborará y mantendrá actualizados, según los avances científicos que se produzcan en la materia, planes de educación especializados para personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD). A tales efectos el Ministerio de Salud actuará en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación.

d. Propiciará, en forma individual o en conjunto con Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) provinciales, nacionales y/o internacionales vinculadas a la problemática, el dictado de cursos o jornadas destinados a brindar a los padres de personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) herramientas para su mejor contención y asistencia.

e. Organizará cursos de capacitación profesional en metodologías de diagnóstico y tratamiento de Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), y fomentará la investigación clínica y epidemiológica de este tipo de patologías, como así también programas de enlace con instituciones de investigación científica para la confección y actualización permanente de guías clínicas sobre diagnóstico precoz y oportuno, y tratamiento adecuado de estos trastornos.

f. Determinará, a través del Ministerio de Salud, los casos en que podrá solicitarse asistencia domiciliaria.

g. Fomentará la implementación de sistemas tendientes a la integración progresiva de personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) en el ámbito ordinario de educación.

**ARTÍCULO 6°.** La certificación del padecimiento de un Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) será realizada por el equipo de salud tratante.

A efectos de obtener el Certificado Único de Discapacidad para una persona con un Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD), la tramitación y expedición del mismo se regirá por la normativa vigente a tales fines en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 7°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 8°.** El Ministerio de Salud organizará equipos de investigación científica en materia de Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD).

Asimismo, actuará como coordinador entre las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se aboquen al estudio de este tipo de patologías en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 8° BIS.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 9°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 10.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 11.** Sin reglamentar.

### **LEY 13522<sup>8</sup>**

#### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Instituir el día 7 de septiembre de cada año como “Día del Autismo y TGD”, el cual tendrá el objetivo de dedicar ese día al análisis, estudio y seguimiento de la aplicación de la Ley 13.380, en todo el territorio bonaerense.

**ARTÍCULO 2.-** La convocatoria y el lugar a realizar la actividad será informada y convocada tal cual lo estipula el artículo 7° de la mencionada Ley Provincial.

**ARTÍCULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

### **LEY 13380<sup>9</sup>**

#### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

---

<sup>8</sup> Publicación: 15/09/06 – B.O. N° 25495.

<sup>9</sup> Publicación: 19/10/05 – B.O. N° 25273.

**ARTÍCULO 1.-** Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen síndrome autístico.

Se considera síndrome autístico al conjunto de signos y síntomas que padecen las personas por alteraciones cualitativas en la reciprocidad social, comunicación verbal y no verbal y en su comportamiento social. Asimismo las que padecen ausencia o escasa actividad imaginativa o bien un espectro de intereses estrecho con predominio de actividades repetitivas.

**ARTÍCULO 2.-** El sistema creado por la presente ley tendrá como objetivo promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome procurando la protección íntegra de la persona afectada y de su familia. Estableciéndose los siguientes derechos:

1. A recibir asistencia médica y farmacológica.
2. A recibir una educación integral.
3. A recibir capacitación profesional.
4. A ser insertado en el medio laboral.
5. A recibir una protección social integral.

**ARTÍCULO 3.-** La condición de persona con padecimiento de síndrome autístico será certificado por la autoridad de aplicación de la presente ley en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 4.-** Se consideran familiares de la persona autista las establecidas en la legislación de fondo.

**ARTÍCULO 5.-** Las personas que no se encuentren dentro de las previsiones del artículo 4 y asistan a la persona que padece el síndrome autístico, estarán amparadas dentro del presente programa, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 6.-** El programa comprende la prestación de:

1. Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona autista y sus familiares, en relación con la referida patología.
2. Cobertura en medicamentos y demás terapias que establezca la autoridad de aplicación.
3. Capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o técnico en relación con el tratamiento de las personas que padecen el síndrome autístico.
4. Inclusión de la atención y tratamiento del síndrome autístico dentro de las prestaciones, obras sociales; seguros de salud, planes de medicina prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica.
5. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
6. Integración de la persona autista dentro del sistema educativo provincial Ley 11.612, complementarias y modificatorias, con el objetivo de la plena inserción social y laboral.
7. Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.
8. Organización de actividades recreativas y deportivas.

**ARTÍCULO 7.-** La autoridad de aplicación dispondrá la creación de un área especializada en el desarrollo de la docencia e investigación, debiéndose prever los

recursos institucionales pertinentes, coordinando con los sectores de la salud, educación, cultura y deportes de las respectivas municipalidades, las acciones pertinentes para alcanzar los objetivos del presente Programa.

Deberá crear un Consejo de Coordinación y Administración para el abordaje, seguimiento, implementación y difusión de los alcances del Programa.

El referido Consejo se dará su propio reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9.-** Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir al presente programa.

**ARTÍCULO 10.-** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del respectivo ejercicio, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **DECRETO 2193/2007<sup>10</sup>**

La Plata, 10 de septiembre de 2007

VISTO el expediente N° 2100-8517/05 por el cual se gestiona la reglamentación de los artículos 3°, 4°, 5° y 8° de la Ley N° 13.380, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por la aludida Ley, promulgada por el Decreto N° 2353 de fecha 4 de octubre de 2005, se crea en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen síndrome autístico;

Que se considera síndrome autístico al conjunto de signos y síntomas que padecen las personas por alteraciones cualitativas en la reciprocidad social, comunicación verbal y no verbal y en su comportamiento social y las que padecen ausencia o escasa actividad imaginativa o bien un espectro de intereses estrecho con predominio de actividades repetitivas;

Que el sistema creado por dicha Ley tiene como objetivo promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome, procurando la protección íntegra de la persona afectada y de su familia;

Que la condición de persona con padecimiento de síndrome autístico será certificada por la Autoridad de Aplicación en las formas y condiciones que establezca la reglamentación; considerando familiares de la misma a las personas establecidas en la legislación de fondo; amparando también dentro del presente programa a las personas que no se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del artículo 4° y asistan a la persona que padece el síndrome autístico;

---

<sup>10</sup> Publicación: 19/09/07 - B.O. N° 25742.

Que es potestad del Poder Ejecutivo establecer la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.380, correspondiendo designar al Ministerio de Salud;  
Que en esta instancia, procede aprobar la reglamentación de los artículos 3°, 4°, 5° y 8° de la Ley N° 13380;  
Que en el presente se ha expedido la Asesoría General de Gobierno;  
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;  
Por ello,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar la reglamentación de los artículos 3°, 4°, 5° y 8° de la Ley N° 13.380, que como Anexo Único pasa a formar parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.** Facultar al Ministerio de Salud a dictar las normas reglamentarias complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente.

**ARTÍCULO 3°.** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA Cumplido, archivar.

## **ANEXO ÚNICO**

### **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 13380**

**ARTÍCULO 1°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 3°.** Determinar que el diagnóstico del síndrome deberá ser emitido por profesional matriculado licenciado en Psicología y/o profesional matriculado médico Psiquiatra. La certificación será efectuada por los efectores reconocidos por el Programa de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud creado por Resolución N° 1970/94 de dicha Secretaría de Estado, y los contenidos de los aludidos certificados los aprobados por Resolución N° 2023/99.

**ARTÍCULO 4°.** Dejar establecido que a los efectos de la aplicación de la presente se consideran familiares a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad definido por las normas del Código Civil Argentino.

**ARTÍCULO 5°.** Establecer que se encuentran amparadas dentro del presente programa el grupo social primario de personas que convive bajo un mismo techo con quien padece el síndrome autístico y que no se encuentra comprendido en las previsiones del artículo anterior, como así también a las personas que en forma habitual asistan al mismo, se trate o no de profesionales.

**ARTÍCULO 6°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 7°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 8°.** Designar al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.380.

**ARTÍCULO 9°.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 10.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 11.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 12.** Sin reglamentar.